



villalba.is

litigios

asunción, estrella y o'leary

Objeto : invocar la garantía inserta artículo 7 de la Ley N° 1376 «Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores» y en consecuencia, y llegado que fuera su oportunidad, solicitar su estricto cumplimiento.. -----

Señoría:

Wilson Villalba, ab., Matrícula CSJ 7407, tel. +595 961704478, por sus propios derechos y en razón de la representación que he ejercido y de los derechos que naturalmente nacen de él, en los autos caratulados «FINEXPAR SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTÉNTICO Y OTROS SOBRE ACCIÓN EJECUTIVA», AÑO 2020, N° 158 a Vuestra Señoría respetuosamente digo: -----

Que: -----

1. Habida cuenta de que se está llevando adelante notificaciones -----
 - *— solicitado por un tercero de aparición intempestiva, -----
 - *— cuyo fin declarado y necesario —desde el punto de vista del proceso— es hacer saber del expediente pero que quizás tienda a evaluar el texto de un contrato —cuya deformidad no es el objeto de la descripción de este escrito—, -----
 - *— para... ¿operar una sustitución procesal de parte? cuando de hecho sólo restaría —si no fuera por el artículo 7— o de cualquier modo resolver las varias incidencias y defensas a la cual mi sucesora en la representación no llegó a renunciar, ---
 - *— etcétera. -----
2. Que existe una garantía —no un derecho, sino la promesa de un conjunto de derechos cuya total existencia no se puede estimar *a priori*— que debe ser invocada para que no precluya y que primariamente señala impedimentos al poder jurisdiccional y secundaria o eventualmente protege derechos de los profesionales intervinientes. --
3. Que, es de esperar que Vinanzas corra aquí con la misma suerte que allá¹. . . Pero que cierta prudencia nunca está demás. -----

vengo por el presente escrito a invocar la garantía inserta artículo 7 de la Ley N° 1376 «Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores» y en consecuencia, y llegado que fuera su oportunidad, solicitar su estricto cumplimiento., y; -----

Según los extremos de hecho y de derecho que conforman el siguiente escrito: -----

¹Ya he señalado antes al Juzgado: <https://vinanzas.villalba.is>

Títulos y subtítulos

1 INVOCAR UNA GARANTÍA..	2
2 CARACTERÍSTICAS DE LA GARANTÍA QUE INVOCO..	3
2.1 No es un privilegio.	3
2.2 Opera aún cuando todavía no se hayan regulado los honorarios.	4
2.3 Carácter «ope legis».	5
2.4 Corre de manera separada a los privilegios.	6
2.5 No es una medida cautelar..	7
2.6 Existe de manera independiente a cualquier acuerdo de las partes principales del proceso por transacción.	8
2.7 Otorga al profesional la potestad de actuar como parte independiente, <i>id est</i> : apelar, decir de nulidad, etc.	9
2.8 Otras características.	11
3 ADENDAS..	11
3.1 Ley de Financiamiento político.	11
3.2 Desistimiento, pago, transacción.	13
4 DOCUMENTAL ATINENTE.	14
5 PETITORIO.	14

§ 1. Invocar una garantía.

Una garantía no es un principio. Un principio es el fundamento, la base, de una garantía.

Una garantía no es un derecho subjetivo, ya que éste es una facultad o poder reconocido a una persona por la ley vigente y que le permite realizar o no ciertos actos. -----

Pero claro, hacer acercamiento más eficiente que el que hago ahora es siempre difícil, y la lectura del 7, la garantía en caso, no nos ayudará mejor: -----

«Art. 7°.- El Juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido se acompañase, el recibo de pago de los honorarios del abogado o procurador de la parte vencedora o del que haya solicitado la medida.»

La palabra *medida* no está muy bien usada allí. La norma concuerda con la del Código Civil:-----

«437- Son créditos privilegiados sobre determinados muebles: los gastos de justicia hechos para la realización de la cosa y la distribución del precio;»

«715- Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas.»

Las siguientes líneas se acercan *per accidens* a la limitación del poder del Estado contenida en el artículo 7. -----

§ 2. Características de la garantía que invoco.

Para elaborar estas notas característica me he valido del texto del Profesor y de la jurisprudencia inmediata. -----

Tales características son —la enumeración no sigue un orden de relevancia: -----

§ 2.1. No es un privilegio.

Y naturalmente que este escrito ni es una tercería ni es un incidente de ninguna clase, sino una mera incidencia habida cuenta lo que se menciona más adelante en la § 2.3, pág. 5.

Cuando invoco el **artículo 7º** ante Vuestra Señoría, me refiero a que ella —Vuestra Señoría— tiene la prohibición establecida por la ley de realizar pago alguno antes de que sean pagados todos los abogados, salvo que estos lo consientan... Y yo no lo estoy haciendo. -----

Que el abogado —que yo— pueda impetrar tercerías de cualquier tipo, eso es un hecho. También es cierto que su crédito resulta privilegiado en cierta medida. -----

Pero es una cuestión totalmente independiente de ello que la ley prohíba al Juzgador hacer cierta determinada cosa: esta prohibición opera *ope legis* —no *ope iudicis*.

De alguna manera la ley está salvando a los juzgadores que en el caso sea destrozado por la dentada rueda de los privilegios. Llambías intenta, sin éxito, hacer un esquema de ellos:

«390. EL PROBLEMA DEL ORDEN DE LOS PRIVILEGIOS- El tema de los privilegios, de suyo complicado, presenta una dificultad especial cual es la de saber en qué orden han de funcionar los distintos privilegios creados por el legislador, cuando se produce colisión entre ellos.

»Como el estudio pormenorizado de esta cuestión, que ha dividido a los intérpretes y aun a los proyectos de reforma, excedería los límites de esta obra, nos

limitaremos a señalar las principales reglas aplicables.»²

Es bueno igual leer esas páginas: el autor no fracasa tan estrepitosamente como dejo entender. -----

Por otro lado, nuestro Comentarista señala: -----

«Del texto y del espíritu de este artículo se desprende que la finalidad perseguida es la de que los profesionales que hayan intervenido en juicio perciban sus honorarios o sean escuchados antes de que se efectúen algunos de los trámites o que se haga entrega de los valores o documentos aludidos en la primera parte del artículo, **garantizando de tal modo el cobro de los honorarios devengados en el juicio** :

a— »ante su cliente o la parte vencida en costas; -----

b— »ó ; -----

c— »cuando pudiera invocar un privilegio a su favor. -----

»...»³

y;-----

«El letrado ejecutante tiene derecho a pedir orden de pago por los honorarios y gastos sobre los fondos depositados en el principal y que fueron dados en pago en la ejecución , máxime dado su privilegio (Art.437, 438 , 443, inc. a) Código Civil) que tenía anotado embargos; *aunque así no fuera, cuenta con la garantía implícita acordada a los profesionales por este artículo*»⁴

La verdad esas páginas del Profesor están expuestas de tal manera en que se señala con claridad que una cosa es un privilegio y otra cosa distinta el **artículo 7º** . Es inútil insistir en el punto.-----

§ 2.2. Opera aún cuando todavía no se hayan regulado los honorarios.

El texto del **artículo 7º** no está condicionado a nada más que en lo que ello se indica. Es decir: -----

²Jorge Joaquín Llambías, Patricio y Rafael A Sassot. *Manual de derecho civil : obligaciones*. Lexisnexis Abeledo-Perrot, 2003, pág. 164.

³Jose Raúl Torres Kirmser. *Honorarios de abogados y procuradores : ley 1376/88 ; anot., concordada ; jurisprudencia*. Asunción: La Ley Paraguaya Ed., 1992, pág. 45.

⁴Ibíd., pág. 47.

a— que existan dinero o bienes, -----

b— que estén pendientes de pago los honorarios de cualquiera de las partes. -----

Nada más. -----

Naturalmente que el derecho de los profesionales a oponerse a la entrega de fondos, aunque no se haya regulado ni solicitado la regulación, debe ejercerse sobre aquellos fondos que pertenecen a quien tiene con el oponente una relación jurídica que lo convierte en su deudor: es decir, para el caso, Wilson Villalba con respecto al «Partido Liberal Radical Auténtico». «Admitir lo contrario», cita el Profesor, «llevaría necesariamente a obligar al dueño de esos fondos a pagara quien no debe para poder disponer del saldo»⁵ -----

Que la actora sea condenada en costas, quizás, es un acaso muy lejano ya. -----

§ 2.3. Carácter «ope legis».

Aunque el Comentarista no hace sino citar fallos sobre el punto cuando comenta el **artículo 7º**, y aún cuando todas esas páginas puede ser una *silva varia lección*, señala de manera repetida esta circunstancia: la de que si el abogado se mantiene callado, se tiene su *taceant* como asentimiento. -----

Muy pocas veces la Legislación entiende el silencio como asentimiento. Su valor suele ser simplemente, por usar una palabra matemática, *null*. -----

Acá tampoco se le asigna un valor parecido y no se ajusta a la ley el hecho de que se *exija* su articulación. Pero entiendo que los jueces entendieron que el proceso debe continuar siempre y que si nadie se opone a su desarrollo y conclusión, pues, es como que asintiera. Me incomoda este razonamiento. Tiene de su parte el hecho de ser práctico y expeditivo y en su contra el de apartarse de manera drástica de lo previsto por la legislación en general.

Fallos más recientes niegan esta posibilidad: -----

«La persistencia del adagio romano *res inter alios acta neque nocere neque prodesse potest* (la cosa concluida o juzgada entre unos no puede dañar ni perjudicar a otros) en el derecho hasta nuestros días, no hace sino confirmar que se ha elevado a categoría de principio por su absoluta logicidad. Por eso es que, aplicado al caso presente, los arreglos post sentencia entre las partes no pueden, bajo ningún modo, alterar los derechos de percibir honorarios del abogado contra la que resultó parte vencida por decisión de aquella; esto por una parte. Por la otra, la normativa legal (Ley N° 1376/88), a través de disposiciones expresas no solamente establece el derecho a percibir honorarios originados en actuaciones profesionales, sean éstas judiciales o extrajudiciales (art. 1º)

⁵Cfr. *ibíd.*, pág. 46.

sino que de oficio en el art. 7° precautela su efectividad: El juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares sino cuando el pedido se acompañase, el recibo de pago de los honorarios del abogado o procurados de la parte vencedora o del que haya solicitado la medida.»⁶

Es decir para el Dr. GERARDO BAEZ MAIOLA, preopinante, la misma opera *ope legis* como decía antes. Y es de esta manera en la que, en general, se lo entiende. -----

«Que, ante esta situación, el claro que mientras no sean satisfechos los honorarios de la Abogada María Selva Morínigo Vargas (o la misma consienta el finiquito sin el pago de sus honorarios) por las labores profesionales desempeñadas en el presente juicio en representación de la parte actora; la petición de finiquito y el levantamiento del embargo no pueden proceder.-

»Que, entonces, corresponde rechazar la petición de finiquito y levantamiento de embargo, sin perjuicio de volver a realizar la petición una vez producida alguna de las situaciones señaladas en el párrafo anterior, previstas en el Art. 7 de la Ley N° 1376/88.»⁷

§ 2.4. Corre de manera separada a los privilegios.

Aunque ya se ha entendido esto antes, el Profesor nos muestra su otro ángulo: no solamente esta garantía no puede ser canjeada por un privilegio, asimismo ningún privilegio puede ser canjeada por esta garantía. -----

«Este artículo garantiza a los profesionales la percepción de sus honorarios en el juicio en que los mismos son devengados, y no puede ser invocado como fundamento para oponerse a que les sean entregados a las partes fondos o valores depositados en otros juicios; en tal caso, el profesional debe solicitar las medidas precautorias que acuerda el Código de Procedimientos.»⁸

Garantías y privilegios corren *por cuerda separada*. -----

⁶Segunda Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Acuerdo Y Sentencia número ochenta y siete, de fecha 2 de septiembre de dos mil diez, dictado en la causa «R.H.P. Del Abog. Vidal Prieto Sánchez en Los Autos: Lubricantes Paraguayos C. Estación De Servicios Rincón S.A Y Otros s. Acción Ejecutiva», copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/lecturas/132805.pdf>

⁷Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno. A.I. N°: 749 del 18 de Julio de 2022.- JUICIO: «CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPL. BANCARIOS Y AFINES C/ CARLOS MATEO PAVON INVERNIZZI S/ ACCION EJECUTIVA». (Expediente Principal N° 614-Secretaría N° 1). [rurhc=bhdedehc&o=b,copia disponible en https://finexpar.villalba.is/lecturas/1057148.pdf](https://finexpar.villalba.is/lecturas/1057148.pdf)

⁸Torres Kirmser, loc.cit.

§ 2.5. No es una medida cautelar.

Erróneamente, a veces se toma esta garantía como una medida cautelar. Cuando se lo hace, surge una cantidad de problemas difíciles de explicar, que es lo que sucede siempre cuando el «modelo» elegido para explicar una realidad, no funciona: cuando es un yerro. -----

Dice una Juez de Primera Instancia: -----

«ANALISIS Y FUNDAMENTOS DE LA CUESTION DEDUCIDA

»...(...)...

»Verificadas las constancias de autos, se tiene que se ha llegado a una homologación de acuerdo establecido por las partes. -

»Sin embargo, no se ha abonado el monto de los honorarios del Abog. ENRIQUE NICOLAS BACCHETTA y el mismo hallaría garantizando su eventual cobro con los fondos depositados en la cuenta Judicial abierta a nombre del presente juicio en el B.N.F.-

»En la contestación del traslado del pedido de levantamiento, la parte actora se ha allanado al pedido de levantamiento, solicitando la exoneración de las costas, pero aclarando que primeramente se debe finiquitar el asunto del pago de honorarios, que se halla por cuerda, por lo que se debe dar cumplimiento a lo establecido a lo dispuesto en el art. 7 de Ley N° 1376/88, de Aranceles de Honorarios de Abogados y Procuradores. -

»Que, en tales condiciones, estando pendiente los honorarios profesionales en estos autos, el pedido de levantamiento de embargo deviene improcedente. -

»POR TANTO, en mérito a las consideraciones que anteceden el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno;

»R E S U E L V E:

»1.- NO HACER lugar el pedido de levantamiento de embargo formulada por el Abg. JUAN CARLOS AYALA en representación de la parte demandada, en los términos indicados en la presente resolución. -»⁹

Como se ve, entenderlo de esta manera, genera una situación jurídica un tanto incómoda y conlleva ciertos problemas el tratar de determinar qué clase de medida cautelar es. Problema cuya elucidación, no es el objetivo de este escrito. -----

⁹A.I. N°: 985 8 de Julio de 2021, Juicio: «Banco Continental Sa Emis De Cap Abierto C/ Eurogroup Saci Y Otros S/ Acción Ejecutiva N° 350 Año: 2019 (S 17)», registrada en el Sistema Judisoft© en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=bbh0gebh&o=b,copia> disponible en <https://finexpar.villalba.is/lecturas/674430.pdf>

§ 2.6. Existe de manera independiente a cualquier acuerdo de las partes principales del proceso por transacción.

La que fuera mi sucesora en la representaciónst desistió de la apelación de autos. La actora dijo que recibió el pago total. Lo cual no tiene mucho sentido. Dejando de lado los reportes de la prensa acerca del estado patrimonial del que fuera mi mandante y el hecho de que no es lo mismo que yo pague a un acreedor y me guarde los detalles del negocio a que un Partido Político haga igual —v.3.1. -----

Dejando detalles de lado, el pago es un acto sencillo y natural por el cual un deudor honra su deuda. La transacción es compleja, porque su objeto es un derecho discutible. En puridad no hay pago una vez que se inicia el proceso, hay transacción sobre un derecho en litigio. Cuando digo que es compleja no me refiero a que sea complicada, sino que a que implica la rendición de varios hechos. La demandada se presenta y dice que ha sido pagada: eso es un simple desistimiento y debe cargar con las costas. ¡Qué sencillo sería si yo pudiera demandar a alguien y luego declarar unilateralmente que se me ha pagado y todo concluyera!¹⁰ —más tarde, en una adenda § 3.2, pág. 13 -----

Es decir, no está fuera de toda conjetura la existencia de una transacción. -----

Si ella se llegara a constatar, manifiesto desde ya que yo no he participado en tal negocio ni conozco sus términos. -----

Y que si tal objeto llegara a verificarse en autos, no perjudicará los derechos que me pertenecen, ni las garantías que lo amparan: -----

«En fecha 13 de Agosto del cte. año, se presentó ante este Juzgado el Abogado Fidel Troche con Mat. C.S.J. N° 36.456 en nombre y representación de la demandada, solicitando el finiquito del presente juicio alegando lo siguiente; “Que, por el presente escrito venimos a comunicar el pago total del capital reclamado, lo intereses y honorarios profesionales establecidos en estos autos, agregando el comprobante de pago correspondiente”.-

»Corrido traslado a la parte actora en fecha 8 de setiembre del cte. año, conforme cédula de notificación diligenciada obrante en autos, conforme escrito electrónico de fecha 6 de diciembre del cte. año, agregado en autos, oponiéndose al finiquito solicitado, alegando en síntesis, hasta tanto no se materialice las órdenes de pago correspondiente.-

»Analizadas las constancias de autos, se tiene, que por A.I.N° 289 de fecha 2 de agosto del cte. año, el Juzgado dejó establecida la liquidación de gastos en la suma de Guaraníes NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES (Gs. 9.206.963) en concepto de saldo deudor,

¹⁰Cfr. Lino Enrique Palacio. *Manual de derecho procesal civil*. Oclc: 906841020. Buenos Aires, Argentina: LexisNexis Abeledo-Perrot, 2003. ISBN: 978-950-20-1501-9, pág. 281.

y la suma de Guaraníes CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL VEINTE Y SEIS (Gs.4.273.026) en carácter de Honorarios Profesionales del Abg. Fernando Echauri y más la de Guaraníes CUATROCIENTOS VEINTE Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS (Gs. 427.302) en concepto de I.V.A.»¹¹

§ 2.7. Otorga al profesional la potestad de actuar como parte independiente, *id est*: apelar, decir de nulidad, etc.

La jurisprudencia —en acuerdo con el texto de la ley— le concede al desapoderado el derecho a apelar la resolución que le perjudique.-----

«Primeramente corresponde anotar que aunque la actora doña CLARA VARGAS ha revocado poder, el recurso se halla correctamente concedido, y además fundado lo suficiente como para no admitir que sea declarado desierto. Pues, ante lo dispuesto por el Art.7 de la Ley 1376/88 e! Abogado es titular de la acción para impedir el finiquito que se pretende en infracción a dicha disposición legal.

»Dicho art.7 dispone: “El Juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido se acompañase el recibo de pago de los honorarios, podrá consentir que el Juez provea la solicitud sin el cumplimiento de esta exigencia”. En estos autos no existe constancia alguna que acredite haberse observado tal norma, no se ha acompañado el recibo de pago; en consecuencia, hasta tanto no se dé acatamiento a ella no podrá admitirse el finiquito del juicio; por lo que la sentencia apelada debe ser revocada, con costas. Es mi voto.»

En el mismo orden: -----

«Luego, por proveído de fecha 22 de abril de 2015 (f.219 vito.), la Juez convirtió en ejecutivo el embargo preventivo decretado hasta cubrir la suma de G. 4.104.402, librándose el correspondiente mandamiento de embargo ejecutivo, no constando a la fecha documento alguno que acredite la cancelación de la deuda por honorarios profesionales del abogado Carlos A. Mondes, tampoco hay constancia del consentimiento del acreedor para el finiquito solicitado y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.- Consecuentemente, siendo ello así es evidente que la juez hizo lugar al pedido de finiquito y levantamiento

¹¹Juzgado De Primera Instancia en Lo Civil Y Comercial Del Vigésimo Primer Turno, Sria.41. A.I. N° 556 de fecha Asunción, 15 de Diciembre de 2021.-. Juicio: «Olga Yolanda Maciel De Segovia Y Otros C/ Rodrigo Manuel Ramirez Daniel Y Otros S/ Acción Preparatoria De Juicio Ejecutivo»

de medidas cautelares en contravención a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley N° 1376/88 que expresa: “El Juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando el pedido se acompañe al recibo de pago de los honorarios del abogado o procurador de la parte vencedora o del que haya solicitado la medida. El abogado o procurador, acreedor de esos honorarios, podrá consentir que el Juez provea la solicitud sin el cumplimiento de esta exigencia”». ¹²

Igualmente este derecho que se le otorga al profesional a asumir un carácter de parte se puede verificar en otras resoluciones, por ejemplo: -----

«Éste volvió a intervenir, por sus propios derechos, indicándolo así con toda claridad en el escrito de fs. 380/381, constituyendo domicilio procesal en Diego de Silva y Vel. N° 708 de la ciudad de Asunción, oponiéndose a que se prosiga con el retiro de las sumas depositadas en la cuenta judicial hasta que sus honorarios sean efectivamente abonados.

»Esto encuentra fundamento en el art. 7° de la Ley 1376/88, que dispone: “El juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido se acompañase el recibo de pago de los honorarios del abogado o procurador de la parte vencedora o del que haya solicitado la medida. El abogado o procurador, acreedor de esos honorarios, podrá consentir que el juez provea la solicitud sin el cumplimiento de esta exigencia” .

»Esto quiere decir que el Abg. Riera G. volvió a intervenir en juicio para tutelar un interés propio, contrapuesto al de quien fuera su mandante, la Sra. Palacios Villalba, ya que se opuso a que ésta siga retirando los montos embargados, en la ejecución

de la sentencia principal, hasta que sus emolumentos profesionales sean efectivamente abonados. Por ende, en el recurso de apelación interpuesto por dicho profesional (f. 390) contra la providencia del 17 de junio de 2020, que le denegó la oposición formulada a ulteriores retiros por parte de la Sra. Palacios Villalba (f. 387), el mismo era claramente litigante en causa propia, con interés contrapuesto al de su anterior cliente. Sin embargo, la cédula de f. 402 le fue dirigida como representante convencional de la Sra. Mercedes Elizabeth Palacios Villalba, ya que así se indica en su encabezado, y también su diligenciamiento se realizó de ese modo, ya que en el informe de f. 402 vlto. el ujier indica haber ido al domicilio de Diego Silva y Velázquez N° 708, de la ciudad de Asunción, “en busca del abogado ALEJANDRO JOSÉ RIERA GAGLIARDONE en representación de MERCEDES ELIZABETH PALACIOS VILLALBA...” (sic.). Esto significa que tanto en el encabezado de la cédula, como en su diligenciamiento efectivo, no se tuvo como destinatario al Abg. Riera Gagliardone por derecho propio, sino por la representación de la Sra. Palacios Villalba, lo que no responde al estado del proceso, conforme lo indicamos.» ¹³

No puedo llenar todo este escrito de citas jurisprudenciales, son muchas. Los alcances de la presente garantía, espero que justifiquen estas transcripciones. Las que no cito y las que no pueden hallarse en texto integro en copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/lecturas/>-----

¹²Acuerdo y Sentencia N° 161 del 26 de diciembre de 2015, dictado en la causa: «Adolfo Caballero Báez c. Irene Leiva Ledesma s. Cobro De Guaraníes En Diversos Conceptos.», copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/lecturas/147957.pdf>

¹³Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, Acuerdo y Sentencia N° 855 del 30 de diciembre de 2021 en los autos «Silvia Beatriz Villalba Y Otra C/ Enrique Ramón Palacios Ferreira S/ Indemnización De Daño Moral Y Otros»

§ 2.8. Otras características.

Las que he señalado a Vuestra Señoría, y que he compilado mediante la agrupación del trabajo de nuestros tribunales alrededor de ciertas situaciones similares, son las principales características solamente. Al parecer, podrían señalarse otras relevantes, tal como la independencia del articulado de la ley con respecto a la *doctrina de los actos propios* —señalada muchas veces como principio general del derecho: -----

«Analizada la cuestión, surge de autos que el mismo demandante, por sus propios derechos y bajo patrocinio de profesional Abogado se presentó a fs.164 a solicitar el finiquito y archivamiento del presente juicio, expresando textualmente: “Que, por el presente vengo a solicitar el finiquito y posterior archivamiento del presente juicio, como así también solicito el levantamiento de las medidas dictadas por el juzgado sobre bienes de la empresa demandada”.

»Sin embargo, debe estarse a lo impuesto por el Art.7 de la Ley N°.1376/88, que establece: “El Juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos; el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido se acompañase el recibo de pago de los honorarios, podrá consentir que el Juez provea la solicitud sin el cumplimiento de esta exigencia”: En estos autos no existe constancia alguna que acredite haberse observado tal norma, no se ha acompañado el recibo de pago; en consecuencia, hasta tanto no se dé acatamiento a ella no podrá admitirse.»¹⁴

El mismo abogado que bastantó el escrito que solicitaba finiquito¹⁵ se opone al mismo antes de que se le pague. -----

No es infrecuente esta solución. Este y otros que ya no enumero son puntos ríspidos que solo un detallado estudio podría concluir. -----

§ 3. Adendas.

§ 3.1. Ley de Financiamiento político.

La secrecía que se exhibe por doquier en autos va contra lo dispuesto por la Ley N° 4743 / «Regula El Financiamiento Político», cuyo artículo 3 modifica el 64 del Ley N° 834/96 «Que Establece El Código Electoral Paraguayo» :-----

¹⁴Tribunal De Apelación Del Trabajo, Primera Sala. Acuerdo Y Sentencia Numero 7 Del 25 Febrero, 2015. dictado en los autos : Jonny Osmar Ríos Giménez C. G4 Wackenhut Paraguay S.a. S/ Cobro De Guaraníes en Diversos Conceptos, copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/lecturas/95735.pdf>

¹⁵Uso esta palabra porque todo el mundo lo usa nada más. No está prevista entre las formas de terminación de los juicios en el Código Procesal Civil así que su contenido es huero y falto de significación.

«Art. 64.- Los comprobantes y toda otra documentación relativa a los registros contables, deberán ser conservados por la autoridad partidaria competente durante seis años.

»No será necesaria la contabilización de los gastos en que incurrieron los candidatos en elecciones internas. Solo se registrarán los gastos de funcionamiento, organización, capacitación, formación, investigación y publicidad, realizados por el partido político. Está absolutamente prohibido apoyar con recursos del partido político o del Estado a cualquier candidato o movimiento en elecciones internas.

»Los Tribunales Electorales Partidarios controlarán los gastos en que incurrieron y los ingresos que percibieron los candidatos y movimientos internos en sus campañas electorales para cargos electivos nacionales. A tal efecto, estos presentarán un balance de los mismos y un informe anexo acerca de las contribuciones o donaciones recibidas para el financiamiento de estas campañas con indicación de su origen y monto, dentro de los cuarenta días posteriores a los comicios respectivos, debiendo los Tribunales Electorales Partidarios ordenar su inmediata publicación en el sitio web del partido político a libre y gratuita disposición para consulta en el perentorio plazo de diez días de recibido.»

No hace falta decir que es una norma de Derecho Público: -----

«Es la rama del Derecho Público [el Derecho Electoral] integrado por un conjunto de principios y de normas que regulan la participación de los ciudadanos en la formación de las autoridades de origen popular, los derechos emergentes de dicha participación, la formación, funcionamiento de los sujetos colectivos electorales y las sanciones aplicables a las infracciones cometidas durante el proceso electoral.»¹⁶

La situación recuerda a cierto caso: -----

«Al respecto, es necesario resaltar que ciertamente la carga de la prueba, en principio recae sobre quien alega los hechos, sin embargo, la observancia de las leyes especiales es responsabilidad exclusiva de todo magistrado, de conformidad a lo que dispone la Constitución Nacional en su artículo 256 segundo párrafo, en concordancia con el artículo 15 inc. b) del Código Procesal Civil justamente menciona la responsabilidad exclusiva de todo magistrado El argumento de que la parte demandada no demostró que los actores en juicio estén vinculados a países limítrofes de la República resulta insuficiente e incorrecto, en atención a que todo magistrado necesariamente debe expedirse sobre los hechos controvertidos en Juicio, y en este caso, principalmente, para determinar que los reclamantes realmente contaban con derecho a ser favorecidos con el otorgamiento de escrituras traslativas de dominio de inmuebles que se hallan en zona de seguridad fronteriza. En este sentido, debe tenerse presente que estamos ante

¹⁶Manuel Dejesús Ramírez Candia. *Derecho electoral*. Asunción Ed. Litocolor, 2008, pág. 10.

una ley especial, que contiene ciertas exigencias muy puntuales y protege garantías constitucionales, pues hacen a la soberanía territorial de la República, y como tal, su observancia debe primar por sobre las reglas generales y los principios rectores en cuanto a la carga probatoria. En todo caso la magistrada enjuiciada debió fundar concretamente el motivo por el cual optó por aplicar las reglas probatorias en Juicio por sobre las leyes especiales, situación que no se dio en el presente caso.»¹⁷

Sentencia que en más o en menos es injusta habida cuenta de que nuestro Código solamente impone el deber de fundar, de cualquier modo. No que se lo haga según la *Teoría Standard de la Fundamentación*. -----

§ 3.2. Desistimiento, pago, transacción.

Que el pago se parece a la transacción, sin duda alguna que sí. Pero un pago sucede fuera de un expediente. En el expediente, se transa. Por ello *pago* está señalado en el Código Procesal Civil como defensa, pero no como forma anormal de terminación de un juicio. -

«Si el juicio concluye por transacción o conciliación, las costas deben ser impuestas en el orden causado (art. 73). La norma aclara que tal proceder será aplicado respecto de quienes celebraron el avenimiento, rigiendo las reglas generales en cuanto a las partes que no lo suscribieron. Tal agregado remite a la existencia de litisconsorcio (infra, n° 130) y deriva del principio general de que los actos de disposición del objeto procesal realizados por uno o algunos de los litisconsortes no afectan la situación jurídica de los restantes ni, por tanto, su responsabilidad por el pago de las costas.»¹⁸

Casco Pagano: -----

«8. COSTAS: Las costas en la transacción serán soportadas en el orden causado, si no existiere acuerdo entre las partes sobre su imposición (Art. 199 CPC).»

A fuer de ser justo debo anotar también lo que dice otro autor (un tanto menor), tímidamente y como de paso: «Por eso no es necesaria la firma del demandado o de su apoderado en el memorial que pida la terminación del proceso por pago, ni se debe condenar en costas ni en perjuicios al actor. . . »¹⁹. Lo cual no tiene mucho sentido. Es fácil decir esto de una aseveración de Echandía y difícil hacer lo mismo con respecto a una de Palacio o Casco Pagano. -----

¹⁷Jurado Enjuiciamiento de de Magistrados. *Abog. TANIA CAROLINA IRÚN, Jueza De Primera Instancia En Lo Civil Y Comercial Del 15º Turno De La Circunscripción Judicial De La Capital s/ Enjuiciamiento*. Nov. de 2011. URL: https://jem.villalba.is/fe19f1caaaea2298303f1f187568_20220613.pdf, pág. 5.

¹⁸Palacio, óp.cit., pág. 251.

¹⁹Devis Echandia. *Teoría General Del Proceso*, pág. 512, pág. 527.

§ 4. Documental atinente.

Las constancias del principal «FINEXPAR SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTÉNTICO Y OTROS SOBRE ACCIÓN EJECUTIVA», AÑO 2020, N^o 158. -----

§ 5. Petitorio.

Por lo brevemente expuesto a Vuestra Señoría solicito: -----

I— Tenga por presentado este escrito cuyo fin es el de invocar la garantía inserta artículo 7 de la Ley N^o 1376 «Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores» y en consecuencia, y llegado que fuera su oportunidad, solicitar su estricto cumplimiento..

SERÁ JUSTICIA.

Wilson Villalba, ab.
wilson@villalba.is





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO: MIÉRCOLES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 07:00:00, CONFORME EL PROTOCOLO DE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA CERTIFICADA SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ART. 56 Y CONCORDANTES DE LA LEY 6822/2021.

Registrado electrónicamente por: WILSON ROBERTO VILLALBA AREVALOS CI. 1275062

	NOMBRE	main.pdf1275062173332
	TAMAÑO	268,51 KB
	FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNICO	26/09/2023 17:34:46
		EOF1679537D5CAFDA180B33D4BA17D62E0F1679537D5CAFDA180B33D4BA17D62E0F1679537D5CAFDA180B33D4BA17D62E0F1679537D5CAFDA180